

RESOLUCIÓN 324-17-CONATEL-2006

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que de conformidad con los literales a) y d) del Tercer Innumerado del Título I, del Capítulo VI de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y el literal c) del Artículo 41 del Reglamento General a la Ley, compete al Consejo dictar las políticas y regular los servicios de telecomunicaciones.

Que el Art. 37 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos establece que: *"El Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", o la entidad que haga sus veces, será el organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación de información acreditadas.."*

Que el Art. 17 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina que: *"Para obtener autorización de operar directamente o a través de terceros relacionados en Ecuador, las entidades de certificación de información deberán registrarse en el CONATEL. Los certificados de firma electrónica emitidos por las entidades de certificación de información que, además de registrarse, se acrediten voluntariamente en el CONATEL, tienen carácter probatorio."*

Que el Art. 7 del Reglamento para la Acreditación, Registro y Regulación de Entidades Habilitadas para Prestar Servicios de Certificación de Información y Servicios Relacionados señala que: *"Al tratarse de servicios de certificación de información empleados en actos públicos o que involucren a instituciones del Sector Público, se requerirá a los prestadores de estos servicios estar acreditados en el CONATEL, de modo obligatorio."*

Que el Art. 36 del Reglamento para la Acreditación, Registro y Regulación de Entidades Habilitadas para Prestar Servicios de Certificación de Información y Servicios Relacionados señala que: *"La operación de servicios de certificación de información está sujeta a las normas de regulación, control y supervisión, atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con las potestades de dichos organismos establecidas en las leyes y los Reglamentos."*

Que en sesión 14-CONATEL-2006, de fecha 22 de junio de 2006, mediante disposición 35-15-CONATEL-2006, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso: *"Que se nombre una Comisión para que se encargue de elaborar un informe integral que, sobre la base de lo que establece la normativa jurídica, presente los mecanismos que permitan al CONATEL y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones avanzar en el tema de los permisos a entidades de Acreditación de Firma Electrónica, tomando en cuenta que son empresas que deben responder sobre la fe pública."*

Que en sesión 17-CONATEL-2006, de fecha 25 de julio de 2006, la Comisión encargada para el efecto, por el señor Presidente del CONATEL, presentó un Informe Integral Jurídico y Financiero del Registro, Permiso, Autorización y Acreditación de las Entidades de Acreditación de Firma Electrónica, para el otorgamiento de permisos a entidades de Acreditación de Firmas Electrónicas.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Acoger las siguientes recomendaciones del Informe Integral Jurídico y Financiero del Registro, Permiso, Autorización y Acreditación de las Entidades de Acreditación de Firma Electrónica, para el otorgamiento de permisos a entidades de Acreditación de Firmas Electrónicas, presentado el 25 de julio de 2006, ante los señores Miembros del Consejo, en sesión 15 – CONATEL – 2006, por la Comisión encargada de elaborar el mismo, en las que se ha incluido los cambios sugeridos en la misma sesión:

UNO. Que, en base a un estudio pormenorizado, se sugieran reformas a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, a su Reglamento y al Reglamento para la Acreditación, Registro y Regulación de Entidades Habilitadas para Prestar Servicios de Certificación de Información y Servicios Relacionados a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, ya que la normativa actual adolece de incongruencias y vacíos, entre otros se establecen requisitos para la verificación de la solvencia técnica y económica de las entidades de certificación; y por tanto, es necesario que se incorporen procedimientos, y reglas claras y explícitas, que permitan garantizar de mejor manera la capacidad de las entidades solicitantes para prestar los servicios requeridos, a fin de que no se produzcan perjuicios a los usuarios y se quebrante la confianza en esos servicios.

DOS. Las Entidades de Certificación de Información y las Entidades de Registro de Información prestarán sus servicios conforme a lo establecido en la legislación vigente; no obstante, en cuanto se realicen las reformas al Reglamento para la Acreditación, Registro y Regulación de Entidades Habilitadas para prestar Servicios de Certificación de Información y Servicios Relacionados, las entidades certificadoras y de registro procederán a realizar los ajustes que la nueva reglamentación establezca, para lo cual contarán con un período razonable, el cual será fijado en el mismo cuerpo reglamentario. La obligación de las entidades certificadoras y de registro de realizar los ajustes que el nuevo cuerpo reglamentario establezca, deberá constar de forma expresa en el título habilitante.

TRES. De conformidad al artículo 28 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se iniciará, en el menor tiempo posible, el trámite para la aprobación del Reglamento para el Reconocimiento Internacional de Certificados de Firma Electrónica.

CUATRO. El valor del registro y autorización que perfecciona el otorgamiento del respectivo título habilitante y que deberá cancelar una Entidad de Certificación de Información o Entidad de Registro de Información, deberá ser de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$10,000).

CINCO. El valor de la acreditación por parte de una Entidad de Certificación de Información o Entidad de Registro de Información deberá ser de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$10,000).

SEIS. El valor por cada servicio a ser prestado, que incluye aquellos de certificación de firma electrónica y otros servicios relacionados a cargo de una Entidad de Certificación de Información o Entidad de Registro de Información, deberá ser de seis mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$6,000) por cada uno, de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto		Valor en USD \$
Valor para cada tipo de servicio relacionado (opcional c/u):		
	Emisión de firmas electrónicas y certificados de firma electrónica.	6.000
	Sellado electrónico de tiempo.	6.000
	Certificación electrónica de documentos a cargo de un Notario Público o autoridad competente empleando firma electrónica.	6.000
	Conservación de mensajes de datos.	6.000
	Otros.	6.000

SIETE. Se deberá entregar una garantía de responsabilidad que cubra valores de por lo menos un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$1,000,000) y que será ajustable, de manera anual, en base a los informes de supervisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

OCHO. El valor por costos y gastos de administración del CONATEL y de la SENATEL que deberá cancelar una Entidad de Certificación de información o Entidad de Registro de información será de tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$3,000).

NUEVE. El valor por costos y gastos de control de la SUPTEL que deberá cancelar una Entidad de Certificación de información o Entidad de Registro de información sería de tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$3,000).

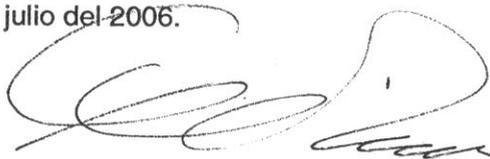
DIEZ. Se continuará con el trámite de registro, autorización y acreditación de las entidades certificadoras de información y entidades de registro de información.

ONCE. En el caso de entidades que soliciten la acreditación para ser Entidades de Registro de Información y que se encuentren relacionadas con una entidad certificadora extranjera, se deberá, en el mismo acto y conforme a la solicitud del

petionario y de acogerse los informes técnicos y jurídicos, proceder con el registro de la Entidad Certificadora Extranjera y con el registro de la Entidad de Registro de Información.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito a 25 de julio del 2006.



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL

FE DE ERRATAS

En virtud que se ha cometido un error involuntario en la Resolución 324-17-CONATEL-2006 de 25 de julio de 2006, se procede a realizar la siguiente fe de erratas:

En el artículo ÚNICO, donde dice:

“... sesión 15”

Debe decir:

“... sesión 17...”

En el inciso UNO, en las líneas 5 y 6 se suprime lo siguiente:

“a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos”

Quito, 30 de agosto de 2006



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL